



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00402
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JORGE IVAN VARGAS

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación hasta el 08 de febrero de 2023, correspondiente al capital e intereses, así:

- Frente al Pagaré 99351005889, en la suma de \$ \$ 27.028.020,50 correspondiente a capital e intereses conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
- Frente al Pagaré 99351008341, en la suma de \$ 52.319.182,88 correspondiente a capital e intereses conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Adviértase que en el poder no se encuentra la facultad de recibir¹, por consiguiente, en caso de realizarse la entrega de títulos no se podría llevar a cabo por intermedio de la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Inciso 4, artículo 77 C.G.P.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	2014-00108
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DIANA MARÍA MONTAÑEZ MONCADA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 1 de febrero de 2023, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P., así:

1. Frente al Pagaré 156088194 en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 34.736.541,68)**.
2. Frente al Pagaré 1057164130-0287 en la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 5.907.271,59)**.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Adviértase que en el poder no se encuentra la facultad de recibir¹, por consiguiente, en caso de realizarse la entrega de títulos no se podría llevar a cabo por intermedio de la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Inciso 4, artículo 77 C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00356
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILLIAM JEREZ PEÑA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación hasta el 08 de febrero de 2023, correspondiente al capital e intereses, así:

- Frente al Pagaré 158475262, en la suma de \$ \$ 55.523.921,08 correspondiente a capital e intereses conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
- Frente al Pagaré 255216714, en la suma de \$ 30.379.972,64 correspondiente a capital e intereses conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Adviértase que en el poder no se encuentra la facultad de recibir¹, por consiguiente, en caso de realizarse la entrega de títulos no se podría llevar a cabo por intermedio de la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Inciso 4, artículo 77 C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-0066
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NESTOR ADRIAN CAMPOS BARRERA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 1 de febrero de 2023, en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 49.227.121,13)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Adviértase que en el poder no se encuentra la facultad de recibir¹, por consiguiente, en caso de realizarse la entrega de títulos no se podría llevar a cabo por intermedio de la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Inciso 4, artículo 77 C.G.P.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00281
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JULIA ELPIDIA RUBIANO NOVOA

CONSIDERACIONES

Mediante documento privado DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el Proceso Mínima Cuantía radicado No. 2017-0281 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en calidad de CESIONARIO y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: TENER como CESIONARIO del crédito incorporado en el Proceso Mínima Cuantía radicado No. 2017-0281, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

SEGUNDO: RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como demandante dentro del presente asunto, en la cuantía adeudada en la obligación aquí cobrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la firma HERRAN Y MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., Nit 900310554-3, representada por el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, portador de la T.P. 149964 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado del Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00346
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER
Demandado:	ERNESTINA CAMACHO Y OTRO

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma excede el valor de los intereses moratorios; es del caso modificar la liquidación, la cual quedará de la siguiente forma:

19,71%	MAYO	2022	13	2,18%	\$	6.359.549,00	\$	60.128,91
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	6.359.549,00	\$	143.069,11
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	6.359.549,00	\$	148.520,84
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	6.359.549,00	\$	154.228,24
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	6.359.549,00	\$	162.055,00
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	6.359.549,00	\$	168.707,91
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	6.359.549,00	\$	175.640,63
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	6.359.549,00	\$	186.498,05
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	6.359.549,00	\$	193.399,13
30,18%	FEBRERO	2023	3	3,16%	\$	6.359.549,00	\$	20.101,20
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	1.412.349,02

LIQUIDACIÓN ANTERIOR	\$	15.888.473,85
INTERÉS MORATORIO	\$	1.412.349,02
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	17.300.822,87

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.300.822,87)**, hasta el 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en lo sucesivo presente la liquidación del crédito teniendo como base la última aprobada o modificada por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00439
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	ELMER AYONEL URREGO Y OTROS

Por medio de memorial calendado 30 de enero de 2023, la abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, radica renuncia al poder conferido por el demandante, el memorial se encuentra coadyuvado por la representante legal de la entidad demandante, en razón a lo anterior y teniendo en cuenta se encuentran satisfechos los requerimientos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; por lo anterior el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder por parte de MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, como abogado de la demandante CARCO SEVE S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-0057
Demandante:	EDUARDO ALFONSO ROJAS BURGOS
Demandado:	CONSORCIO CENTRAL MT Y OTRO.

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta que allega al expediente la Agencia para la infraestructura del Meta, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	2018-0439
Demandante:	CARLOS ERNESTO CELIS RAMÍREZ
Demandado:	ALFREDO AREVALO CAMPOS Y OTROS

Con ocasión a la solicitud de aplazamiento que radicó ante el Despacho el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que el estado actual del trámite, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia de instrucción y juzgamiento; por tal razón, **SE SEÑALA la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), del día seis (6) de julio de 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
- e. Para la práctica de las pruebas testimoniales, se realizará de manera **presencial** en la sede del Juzgado, por lo anterior se conmina a los apoderados judiciales en atención a lo dispuesto por el artículo 78 numeral 8, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.
- f. Es deber de los apoderados el informar previo al desarrollo de la audiencia si alguno de los testigos no puede asistir de forma presencial, para por intermedio del profesional del derecho el envío del link para la recepción de la prueba por medios digitales.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** a SOLUCIONES INMEDIATAS RYC, para su comparecencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00624
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	LEONIDAS MEDINA OVALLE Y OTROS

Por medio de memorial calendado 30 de enero de 2023, la abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, radica renuncia al poder conferido por el demandante, el memorial se encuentra coadyuvado por la representante legal de la entidad demandante, en razón a lo anterior y teniendo en cuenta se encuentran satisfechos los requerimientos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; por lo anterior el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder por parte de MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, como abogado de la demandante CARCO SEVE S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00697
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	JORGE LUIS SANDOVAL MESA

Por medio de memorial calendado 30 de enero de 2023, la abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, radica renuncia al poder conferido por el demandante, el memorial se encuentra coadyuvado por la representante legal de la entidad demandante, en razón a lo anterior y teniendo en cuenta se encuentran satisfechos los requerimientos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; por lo anterior el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder por parte de MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, como abogado de la demandante CARCO SEVE S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-0785
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LUIS CARLOS NUÑEZ PRIETO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación hasta el 30 de enero de 2023, correspondiente al capital e intereses, así:

- Frente al Pagaré 353723429, en la suma de \$ 64.353.684,99 correspondiente a capital e intereses conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
- Frente al Pagaré 86082817, en la suma de \$ 29.966.720,28 correspondiente a capital e intereses conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Adviértase que en el poder no se encuentra la facultad de recibir¹, por consiguiente, en caso de realizarse la entrega de títulos no se podría llevar a cabo por intermedio de la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Inciso 4, artículo 77 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00463
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandante:	RAÚL GONZÁLEZ GARZÓN

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial de fecha 18 de enero de 2023, estese a lo resuelto mediante providencia de 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0428
Demandante:	CANAPRO C.A.C.
Demandado:	DORA INÉS LADINO CAMPOS.

CONSIDERACIONES

CANAPRO C.A.C., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de DORA INÉS LADINO CAMPOS.

Mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Despacho inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en término por lo cual mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

En memorial del 9 de mayo de 2022, la apoderada de la demandante manifiesta que se surtió la notificación a la demandada, por medio de correo electrónico, a lo anterior mediante providencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) se requiere a la parte demandante para que allegue copias cotejadas de los documentos enviados en el correo electrónico, de igual manera en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), se le requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la demanda en el canal digital dispuesto en la demanda.

La demandante en memoriales de fecha 23 de septiembre de 2022 y 6 de febrero de 2023, da cumplimiento a lo requerido con antelación, en este último correo manifiesta que en el acápite de notificaciones de la demanda se cometió un error mecanográfico cuando se redactó el correo electrónico de la demandada, que por tanto solicita se tenga como notificada al correo electrónico al cual se realizó el envío de la notificación el día 23 de marzo de 2022, que se cita con antelación.

Una vez verificada la dirección de correo electrónico al cual se practicó la notificación el día 23 de marzo de 2022, el Despacho advierte que la misma fue entregada tal como lo certifica POSTALSERVICE (fl 32.) que dicho correo electrónico se encuentra consignado en formulario de “actualización de datos básicos del asociado”, que por consiguiente es procedente avalar la notificación con base en lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente a la fecha en que se practicó.

A la fecha en que se profiere la presente decisión la demandada no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por CANAPRO C.A.C., en contra de DORA INÉS LADINO CAMPOS.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado a la demandada DORA INÉS LADINO CAMPOS, de la providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de CANAPRO C.A.C., en contra de DORA INÉS LADINO CAMPOS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.314.995,75, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0546
Demandante:	LUIS ALEJANDRO BELTRAN PRIETO.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO.

ASUNTO

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia declarativa formulada por LUIS ALEJANDRO BELTRAN PRIETO en contra LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante apoderado judicial LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO, presentó demanda para que en proceso monitorio se requiera al demandado LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO al pago de la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$13.791.069), por concepto de la obligación contractual, venta de insumos – mercancía al establecimiento de comercio del demandado.

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 20 de septiembre de 2022, subsanada dentro del término y por reunir los requisitos exigidos por la ley, el libelo fue admitido mediante proveído del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el cual se requirió a la parte demandada y ordenó su notificación de manera personal y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

EL apoderado de la parte demandante el día 1 de noviembre de 2022 realizo la notificación personal al correo electrónico del demandado, con acuse de recibo del mismo día, certificado por la empresa Servientrega, esto según Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término establecido guardo silencio.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley tiene a su alcance.

En nuestro caso, la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

Del Proceso Monitorio:

Como una novedad legislativa, la Ley 1564 de 2012 consagró el proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba con un principio de prueba, la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción. Se trata precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

“...Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar «las razones por las que considera no deber en todo o en parte», pues si no lo hace el juez deberá «dictar sentencia» que no «admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deudas...”

El proceso monitorio tiene la particularidad frente a la notificación de la demanda, la cual solo se puede hacer según lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. esto es con la comparecencia del demandado de forma personal, lo anterior al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 421, ibídem, y según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional entre otras en sentencia C-031 de 2019, Corte Constitucional; ahora bien con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid 19, dentro de las medidas de flexibilización de acceso a la justicia y en procura de la celeridad en el trámite de los procesos judiciales se expidió el Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2023 en la que se faculta a la parte demandante para realizar la notificación personal del demandado por medio de correo electrónico, lo anterior según lo dispuesto por el parágrafo primero del artículo 8 de la mencionada Ley, situación que ocurrió para el caso que ocupa la atención del Despacho.

Por su parte el inciso 3° del artículo 421 del C.G.P., señala:

“...si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo...”

De la norma previamente citada, en caso de no presentarse el demandado – deudor, como ocurre en este caso, es del caso declarar la existencia de la obligación y ordenar su pago, en providencia que no admite recurso alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera el demandado LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO, en el término otorgado dentro del requerimiento, no desvirtuó la obligación pretendida, originada de la relación comercial suscrita por las partes la cual asciende a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$13.791.069), y sobre el cual no fue desconocido, ni tachado de falso, ni objetado, se entiende que existe un derecho de crédito y una obligación de satisfacción entre las partes aquí en contienda.

Finalmente, como quiera que no se presentó oposición alguna respecto de esta obligación, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el precepto 421 del C.G.P., pero si a las costas judiciales, por cuanto si bien no se presentó oposición, no se canceló la deuda, lo cual motivó al accionar el aparato judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO a pagar a favor de LUIS ALEJANDRO BELTRAN PRIETO la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$13.791.069), por concepto de la obligación contractual derivado del contrato de venta originado de la relación comercial suscrito por las partes.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO a pagar a favor de LUIS ALEJANDRO BELTRAN PRIETO, los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior desde el 20 de enero de 2020, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, Por secretaría Liquidense; Para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 689.553,45, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

CUARTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO
Radicación: 2023-0090
Demandante: NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO
Demandado: GENTIL ANTONIO VILLAFañES Y OTROS

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO radicó demanda VERBAL SUMARIO, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, evidenciando este despacho que la subsanación fue radicada de forma extemporánea, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA que presentó NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO, en contra de GENTIL ANTONIO VILLAFañES, JORGE SUAREZ, JORGE HUMBERTO Y CRISTINA SUAREZ.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2023-0107
Demandante: EDER FREDY DURANGO CORREA
Demandado: LEIDY DAYANA CARREÑO ALVAREZ

CONSIDERACIONES

Actuando en nombre propio EDER FREDY DURANGO CORREA radicó demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, evidenciando este despacho que la subsanación fue radicada de forma extemporánea, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA que presentó EDER FREDY DURANGO CORREA, en contra de LEIDY DAYANA CARREÑO ALVAREZ.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2023-0190
Demandante: AUDREY PÉREZ SALGADO
Demandado: HÉCTOR FILEMÓN MORENO GUTIÉRREZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial AUDREY PÉREZ SALGADO radicó demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha 18 de abril de 2023.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, evidenciando este despacho que la subsanación fue radicada de forma extemporánea, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA que presentó AUDREY PÉREZ SALGADO, en contra de HÉCTOR FILEMÓN MORENO GUTIÉRREZ.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0231
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GINNA MARIANA AMORTEGUI NOVOA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se decretaron el desistimiento de la demanda, de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir en su parte resolutive los numerales primero, el auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), los cuales quedaran así:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de **GINNA MARIANA AMORTEGUI NOVOA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 086406100008501, con fecha de exigibilidad del día 31 de marzo de 2023.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. (\$2.322.160)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 13 de enero de 2023, hasta el 31 de marzo de 2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 1 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$98.515)**, correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sobre la suma enunciada en el numeral 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO
Radicación:	2023-0242
Demandante:	JOSÉ LUIS PATERNINA
Demandado:	NELSA PAULINA SOLER MAHECHA

CONSIDERACIONES.

Tenemos entonces que de los hechos se extrae que el JOSÉ LUIS PATERNINA, realizó solicitud de conciliación, custodia, régimen de visitas en defensa de la menor MJPS frente a la progenitora de esta última, señora NELSA PAULINA SOLER MAHECHA.

Al realizar el estudio de admisibilidad del informe vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., por lo cual con ocasión a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 se procederá a realizar las actuaciones del presente proceso.

En los hechos de la demanda advierte el demandante que la encuentra se encuentra bajo el cuidado y custodia de la señora Marina Mahecha, abuela de la menor, por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. la vinculara en el extremo pasivo de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de fijación de custodia, régimen de visitas incoada por JOSÉ LUIS PATERNINA, en favor de su menor hija MJPS, representada legalmente por la señora NELSA PAULINA SOLER MAHECHA.

SEGUNDO. Vincular a la presente demanda, a la señora **MARINA MAHECHA**, como demandada, por las consideraciones que preceden.

TERCERO. DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 390 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante y **CÓRRASE** traslado de la misma y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

Por secretaría, envíese copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2023-0244
Demandante:	NANCY BECERRA GALINDO.
Demandado:	NELSON PASTOR MERCHÁN Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. La demanda debe ser radicada por el titular del contrato de arrendamiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 54 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 60, Ibídem, el extremo activo debe estar en un primer momento constituido por el titular del contrato de arrendamiento, salvo que se demuestre el mandato o poder otorgado por la señora NANCY BECERRA GALINDO en favor de quien obra como arrendador, para la suscripción del documento.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de restitución de bien inmueble, que formula de forma personal NANCY BECERRA GALINDO, en contra de NELSON PASTOR MERCHAN Y YUSNEIDA PEÑA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR
Radicación:	2023-0247
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ARVEL MARLIM BERNAL FIGUEREDO

ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial radicó ante este Despacho el día veintiocho (28) de abril de 2023, demanda de cancelación y reposición de título valor.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Así las cosas, al verificar el acápite de notificaciones de la demanda encuentra el Despacho que el demandante enuncia como lugar de notificaciones del demandado el km1, Vía a San Agustín, Barranca de Upia, la competencia de manera privativa le correspondería al Despacho Judicial de Barranca de Upia – Meta, por lo anteriormente citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de cancelación y reposición de título valor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA (META).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0250
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLANUEVA

ANTECEDENTES

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia entrega de una franja de terreno del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 470-58042 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, segregado de un predio de mayor extensión denominado EL COLISEO DE FERIAS, ubicado en el Municipio de Villanueva (Casanare).

El área sobre la cual procederá la práctica del despacho comisorio equivale a un terreno de CIENTO CUARENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (149,93 M²), Inicial Km 5+266,54 (D) y la abscisa final Km 5+744,86 (D), del Municipio de Villanueva (Casanare), segregado de un predio de mayor extensión denominado EL COLISEO DE FERIAS, cuyos linderos particulares se encuentran en el despacho comisorio No. 037.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la comisión **se señala la hora de las ocho de la mañana del día doce (12) de julio de 2023**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega de la franja de terreno se designa a YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, en el cargo de topógrafo. Por secretaría infórmesele.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2023-0252
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	NILSON BOHORQUEZ PEÑA

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey (Casanare), el Banco Agrario de Colombia por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva con garantía real en contra del señor Nilson Bohórquez Peña, por la ubicación territorial del inmueble objeto de garantía hipotecaria, manifestando en el acápite de las notificaciones que el demandado será notificado en el municipio de Villanueva - Casanare.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, profiere auto en el que rechaza la demanda por competencia, según lo dispuesto por el artículo 28 del C.G.P. y que como se menciona con antelación el lugar de notificaciones del demandado es en el municipio de Villanueva – Casanare.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Aunque respetables, para este estrado judicial no son de recibo los fundamentos que expone el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, por las siguientes razones:

El Código General de Proceso, en su artículo 139 establece:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

El tema específico de la competencia en los procesos civiles se encuentra consagrado en el artículo 28 ibídem en sus numerales 1 y 7 y preceptúa lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste”.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En atención a las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y la radicación de la misma, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por lo que desde ya se plantea la colisión negativa de competencia frente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, en el entendido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2452 del C.C. en un primer momento el acreedor hipotecario, persigue el bien objeto de garantía real, y por lo mismo se la competencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 28, numeral 7 del C.G.P. advierte que el conocimiento de la causa recae de forma privativa, en el Juzgado donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de garantía hipotecaria.

En igual sentido lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, entre otras decisiones las siguientes:

- AC5334-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04007-00, Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- AC437-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00310-00, Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como se evidencia anteriormente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, teniendo en cuenta que en el proceso inicialmente radicado se ejercitan derecho real de hipoteca, y al estar situado el inmueble en la jurisdicción del Municipio de Monterrey, correspondería al Despacho en donde se radico inicialmente la demanda el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de conocer la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por falta de competencia, y como quiera que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, tampoco considera serlo, se dispone de conformidad con el artículo 139 C.G.P., provocar colisión negativa de competencia, para cuyo efecto se ordena remitir las diligencias al superior funcional común a fin de que allí se decida el conflicto.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este juzgado, para avocar conocimiento de la demanda ejecutiva de con garantía real proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare.

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, en atención a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Reparto) para que resuelva el conflicto.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2023-0253
Demandante:	ADRIANA GONZALEZ CALDERÓN
Demandado:	GLORIA ISABEL SALAMANCA PARRA Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Frente a la demandada señora Gloria Isabel Salamanca Parra, dentro de la documental anexa, declaración juramentada se consigna el lugar de residencia, y por consiguiente lugar de notificaciones, que se deberá expresar de esta manera en la demanda.
2. Se deberá expresar con precisión y por cada uno de los demandados el lugar en el que recibirán notificaciones, por cuanto como están dispuestas en la demanda, no hay claridad quienes las reciben en un inmueble y quienes la reciben en el otro inmueble, de los predios de mayor extensión.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de pertenencia ordinaria, que formula a través de apoderado judicial la señora Adriana González Calderón, en contra de Gloria Isabel Salamanca Parra, Gladys Yanets Salamanca Parra, Nilse Ethel Salamanca Parra, Nidia del Carmen Salamanca Parra, Juan David Nieto Salamanca, Mariana Valentina Nieto Salamanca y Juan David Nieto Salamanca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ, portador de la T.P. 352522 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0256
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	JOSÉ JAIR ALVAREZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BBVA S.A., quien actúa mediante endosatario en procuración, en contra de JOSÉ JAIR ALVAREZ, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BBVA S.A. en contra JOSÉ JAIR ALVAREZ, por las siguientes sumas

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 51.637.944)**, por concepto de capital de la obligación contenida en Pagaré 950 5000250076, base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 26 de marzo de 2012, hasta el 3 de abril de 2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 4 de abril del 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los **SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, lo cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la firma HERRAN Y MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., Nit 900310554-3, representada por el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, portador de la T.P. 149964 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR
Radicación:	2023-0259
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ARVEL MARLIM BERNAL FIGUEREDO

ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial radicó ante este Despacho el día veintiocho (28) de abril de 2023, demanda de cancelación y reposición de título valor.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Así las cosas, al verificar el acápite de notificaciones de la demanda encuentra el Despacho que el demandante enuncia como lugar de notificaciones del demandado el km1, Vía a San Agustín, Barranca de Upia, la competencia de manera privativa le correspondería al Despacho Judicial de Barranca de Upia – Meta, por lo anteriormente citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de cancelación y reposición de título valor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA (META).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

FRS

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0260
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	JOSÉ IVAN VARGAS

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 470-33879 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, del demandado señor JOSE IVAN VARGAS identificado con C.C.7.230.100.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare.

SEGUNDO. Señálese la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), del día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-33879 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, ubicado en la dirección carrera 14 8-45, perímetro urbano del municipio de Villanueva – Casanare.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a la señora MARPIM SAS, Rte legal: YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, conforme Resolución DESAJTUGCC23-1164, de 12 de abril de 2023, proferida por la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Tunja.

POR SECRETARIA Oficiese al auxiliar de la justicia informándole la designación, quien deberá tomar posesión del cargo antes de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – LESION ENORME
Radicación:	2023-0264
Demandante:	PEDRO PABLO GARCÍA LIZARAZO
Demandado:	ALVARO ROBERTO MORENO CANO

CONSIDERANDO

Subsanada en debida forma la presente demanda verbal de lesión enorme, de menor cuantía interpuesta por PEDRO PABLO GARCÍA LIZARAZO, a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO ROBERTO MORENO CANO, observa el despacho que está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 368 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda verbal de lesión enorme, de menor cuantía, interpuesta por ALVARO ROBERTO MORENO CANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., Decreto 806 de 2020, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días para su pronunciamiento.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL**, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO. RECONÓZCASE y téngase al abogado JEISSON MARTIN PEÑA GARCIA, portador de la T.P. 375093 del C. S. J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
Radicación:	2023-0265
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	JAIRO ANDRES LOPEZ BARBOSA.

ANTECEDENTES.

BBVA S.A. por intermedio de apoderado judicial radicó ante este Despacho demanda ejecutiva con garantía real.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, al verificar la ubicación de los bienes inmuebles con garantía hipotecaria, los mismos se encuentran ubicados en la ciudad de Yopal - Casanare, por consiguiente, la competencia de manera privativa le correspondería al Despacho Judicial de Yopal – Casanare - Reparto, por lo anteriormente citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva con garantía real, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE (REPARTO).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2023-0267
Contrayente:	JOSE LUIS DIZ GENEZ
Contrayente:	BEATRIZ HELENA VILLEGAS BATERO

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos JOSE LUIS DIZ GENEZ y BEATRIZ HELENA VILLEGAS BATERO, personas mayores de edad, vecinos y con residencia en esta jurisdicción, se advierte que en la misma no obra la manifestación respecto de la existencia de hijos menores de edad comunes o no comunes, y que en caso de existir requeriría consecuentemente la confección de inventarios de bienes conforme lo dispone el artículo 169 y siguientes del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, que promueven JOSE LUIS DIZ GENEZ y BEATRIZ HELENA VILLEGAS BATERO, de conformidad con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. Conceder a los solicitantes el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DECLARATIVO VERBAL
Radicación:	2023-0275
Demandante:	NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO
Demandado:	GENTIL ANTONIO VILLAFañES Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. De la pretensión subsidiaria, no se advierte de cual pretensión se consagra como subsidiaria, de igual manera no se puntualiza el monto pretendido como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Existe una contradicción entre el valor pretendido, el valor designado en el acápite de cuantía de la demanda, el valor del juramento estimatorio, lo cual se deberá aclarar o esclarecer.
3. No se anexa el registro civil de defunción del demandado señor JORGE ELIECER SUAREZ, si bien es cierto reposa respuesta de la notaría treinta y uno de Bogotá D.C. en la misma no se restringe el acceso a dicho documento, por lo cual deberá seguir las instrucciones brindadas por dicha entidad para la obtención del documento.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Con ocasión a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. se requerirá a la Registradora Nacional del Estado Civil – Seccional Villanueva – Casanare, para que aporte al proceso los registros civiles de nacimiento de los señores JORGE HUMBERTO SUAREZ y MARIA CRISTINA SUAREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativa verbal, incoada por NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO en contra de GENTIL ANTONIO VILLAFañES, JORGE ELIECER SUAREZ (Q.E.P.D.) herederos determinados JORGE HUMBERTO SUAREZ y MARIA CRISTINA SUAREZ, herederos indeterminados.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Requerir a la Registradora Nacional del Estado Civil – Seccional Villanueva – Casanare, para que aporte al proceso los registros civiles de nacimiento de los señores JORGE HUMBERTO SUAREZ y MARIA CRISTINA SUAREZ, cualquier costo de los mismos asumido por la parte demandante.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. RECONOCER y TENER al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, portador de la T.P. 346782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
Radicación:	2023-0276
Demandante:	YESID PINILLA HURTADO
Demandado:	PAOLA ANDREA MERCHAN MARTINEZ

ANTECEDENTES.

YESID PINILLA HURTADO por intermedio de apoderado judicial radicó ante este Despacho demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 1 del artículo 22 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. (...)”

Así las cosas, al verificar la pretensión de la demanda, el circuito de competencia, el Despacho que deba asumir la competencia de este proceso es el Juzgado de Familia del Circuito de Monterrey - Casanare, por lo anteriormente citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al Juzgado de Familia del Circuito de Monterrey - Casanare.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0281
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS
Demandado:	CARLOS ALFREDO TORRES

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por EDGAR PIÑEROS ARIAS, quien actúa a nombre propio, en contra de CARLOS ALFREDO TORRES, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Letra de cambio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor EDGAR PIÑEROS ARIAS en contra CARLOS ALFREDO TORRES, por las siguientes sumas

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio, base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, del 24 de julio de 2020, según las condiciones pactadas en la letra de cambio enunciada en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 25 de julio del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los **SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, lo cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 21.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario